



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 362-22**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2021 00263 01**

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Porvenir S.A y Colpensiones.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 30 de septiembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 03 de octubre hasta el 07 de octubre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 10 de octubre hasta el 14 de octubre de la presente anualidad

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación nº 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO,**

**NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fad1efe2b24865de1f9d59c9e6b29b7a68bdb56d44a19707f587cde71834dd**

Documento generado en 26/09/2022 04:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 363-22**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2019 00197 01**

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

***“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.***

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO.** Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO. VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b85856bae928102cedb0aac2149dadb743d569a86f85ed1f631095db3806e**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**Folio 240-21**  
**Radicación n.º 23001221400020210014501**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the typed name and title. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping stroke at the end.

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072fd00e37151d9a6b56a03c05d8673a073896bb48519cc1839ef281144c60ab**

Documento generado en 26/09/2022 04:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Folio 107-2022**

**Expediente n° 23-001-31-03-003-2020-00116-02**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **I. ASUNTO**

En contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Agosto de 2022, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso verbal de recisión de contrato compraventa por lesión enorme, promovido por FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA contra la sociedad PROMOTORA LUVENTON DE ACACIAS S.A.S., la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de CASACIÓN y el apoderado de la parte demandada presenta sendos memoriales al respecto.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. La gestora judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia en cita, mediante memorial recibido el 07 de septiembre de 2022 en la Secretaría de esta Corporación, señalando para ello que fue presentado dentro de la oportunidad de ley, como prueba de ello adjunta pantallazo de correo electrónico de respuesta automática de la Secretaría de Casación Civil de la Corte Suprema de acuse de recibo del asunto DEMANDA DE CASACIÓN RDO; 230013103003 2020 00116 02 que registra fecha 06/09/2022 5:23 p.m.
2. Frente a tal petición el apoderado de la parte demandada manifiesta que el mismo es extemporáneo al fenecer el término para su interposición y depreca constancia de tal situación.
3. Para dar solución a lo anterior, la Sala señala que las peticiones deben ser presentadas ante la autoridad judicial ante quien va dirigida, o en su defecto, a las dependencias de la rama judicial que le prestan un servicio a ésta, lo que debe estar plenamente reglamentado para tal fin, lo que cotejado con lo presentado por la recurrente en casación, en modo alguno se puede aseverar que la Secretaría de Casación Civil de la Corte Suprema le preste el servicio de recepción de memoriales a este Tribunal y tampoco existe reglamentación para tales efectos, lo que de contera descarta la concesión deprecada. (Vid. CSJ AC1646-2021 Rad. 2016-00164-02)

4. De no ser ello así, tampoco se observa que el memorial contentivo del planteamiento recursivo, haya sido remitido dentro del horario hábil de la mencionada secretaria civil, esto es, hasta las 5:00 p.m. del 06 de septiembre de 2022, último día hábil para ello, lo que aporta es un pantallazo de la respuesta automática de la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que registra la hora de 5:23 p.m. y según las reglas de la experiencia, éstas se generan a instantes de la recepción del mensaje de datos, lo que trae como conclusión, junto con la hora anotada, su extemporaneidad, por lo que así se decidirá. ( Vid. CSJ AC3040-2021 Rad. 2015-00405-01, AC2001-2021 Rad. 2017-00305-01 y AC301-2020 Rad. 2015-00126-01).
5. Finalmente, conforme a esta decisión se dispondrá que por Secretaría se expida certificación de la extemporaneidad de la interposición del recurso de casación presentado por la parte demandante, pero una vez se encuentre ejecutoriado la presente providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)., proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral, por extemporáneo, conforme se expuso en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado la presente providencia, **EXPÍDASE** por Secretaría **Constancia** al apoderado de la parte demandada de la extemporaneidad de la interposición del recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta Segunda Instancia por la apoderada judicial de la parte demandante, con las advertencias respecto a la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, cúmplase lo anotado en el numeral tercero de la Sentencia objeto del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**MAGISTRADO**

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 162-2022**

**Radicación nº 23-466-31-89-001-2022-00029-01**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 9 de junio de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ordinario laboral promovido por YACIR ELIECER LUNA RICARDO en contra de CERRO MATOSO S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. -ARL COLMENA-, NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

## **II. EL AUTO RECURRIDO**

A través de esta decisión la A quo negó la apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción, al estimar que no es apelable.

## **III. EL RECURSO DE QUEJA**

En apretada síntesis, el apoderado del demandante señala que, en materia laboral, el auto que rechaza la demanda por falta de competencia es apelable, afirmación que, en lo sustancial, la fundamenta en el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS; en que no es dable acudir al CGP, porque el CPTSS tiene normas especiales; que, en laboral todos los autos interlocutorios son apelables; que la alzada debe habilitarse por virtud del principio de libertad instituido en el artículo 40 del CPTSS; y, negar el mentado recurso no brinda celeridad, sino dilación procesal.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde determinar si en laboral es apelable el auto que rechaza la demanda por falta de competencia.

## **2. El auto que rechaza la demanda laboral por falta de competencia no es apelable**

2.1. A pesar que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o decida excepciones previas, es apelable, ha de entenderse que así lo serán, salvo en el evento de que el motivo del rechazo o la decisión haya sido la manifestación de la falta de competencia o jurisdicción del funcionario judicial, ya que, tal decisión, es el inicio del trámite de un eventual conflicto negativo de competencia, y al respecto, las disposiciones que regulan dicho trámite, que lo son los artículos 139 y s.s. del CGP (ates 140 y s.s. del CPC), no contemplan ningún recurso vertical para aquel pronunciamiento.

Lo anterior lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes y después de la vigencia del CGP. En efecto, con apego en ese nuevo estatuto procesal, por ejemplo, en sentencia **STL9809-2017** expresó:

“Al respecto advierte esta Corporación que si bien el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, **enlista como apelable el auto a través del cual se rechaza la demanda, lo cierto es que cuando aquella está sustentada en la falta de competencia, sigue la regla del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión analógica contemplada por artículo 145 de la normativa adjetiva laboral**, según el cual:

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

De lo anterior, resulta claro que **esta clase de providencia no es apelable**. Además de ello, se advierte que la autoridad judicial que se declara incompetente para conocer del asunto, debe remitirlo a quien estime es el llamado a conocer el asunto y, en caso que el juez al que arribe el expediente considere que no debe asumir conocimiento, este deberá generar el correspondiente conflicto de competencia”. Se destaca.

En igual sentido, están las sentencias **STL17139-2014**, **STL15822-2017**, **STL14348-2018**, **STL5164-2019** y **STL1329-2019**, entre muchas otras. Por ejemplo, en la última expresó la Corte:

“En primer lugar, debe la Sala precisar que no comparte lo asentando por el juez de primera, en cuanto que no se agotó por el accionante, a través de su apoderado, el recurso de apelación, como quiera, que si bien el artículo 65 del CPLSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, se establece frente a que autos procede el recurso de apelación, señalándose en el numeral 3, «*El que decida sobre las excepciones previas*», también lo es que dicha disposición debe interpretarse en concordancia del inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, que reza: «*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará*

*que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso», es decir, que contra el auto que declara la falta de competencia no procede recurso de apelación, pues así lo ha interpretado la jurisprudencia de esta Sala, entre otros, en proveído del CSJ STL3652-2013 (...)*”.

Entonces, como a la luz del precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción es que el auto que rechaza la demanda laboral por falta de jurisdicción o competencia, no es apelable, esta Sala se atiene dicho precedente vertical, y, por consiguiente, ha de declarar bien negado el recurso de apelación.

Como no hubo réplica al recurso de alzada, se estima que las costas no se causaron (CGP, art. 365-8°).

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, la Sala Segunda Civil-Familia-Laboral,

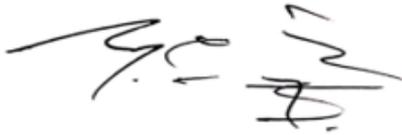
#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de origen, fecha y sentido indicados en la parte motiva.

**Segundo:** Sin costas.

**Tercero:** Devolver la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Magistrada

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 162-2022**

**Radicación nº 23-466-31-89-001-2022-00029-01**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 9 de junio de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ordinario laboral promovido por YACIR ELIECER LUNA RICARDO en contra de CERRO MATOSO S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. -ARL COLMENA-, NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

## **II. EL AUTO RECURRIDO**

A través de esta decisión la A quo negó la apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción, al estimar que no es apelable.

## **III. EL RECURSO DE QUEJA**

En apretada síntesis, el apoderado del demandante señala que, en materia laboral, el auto que rechaza la demanda por falta de competencia es apelable, afirmación que, en lo sustancial, la fundamenta en el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS; en que no es dable acudir al CGP, porque el CPTSS tiene normas especiales; que, en laboral todos los autos interlocutorios son apelables; que la alzada debe habilitarse por virtud del principio de libertad instituido en el artículo 40 del CPTSS; y, negar el mentado recurso no brinda celeridad, sino dilación procesal.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde determinar si en laboral es apelable el auto que rechaza la demanda por falta de competencia.

## **2. El auto que rechaza la demanda laboral por falta de competencia no es apelable**

2.1. A pesar que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o decida excepciones previas, es apelable, ha de entenderse que así lo serán, salvo en el evento de que el motivo del rechazo o la decisión haya sido la manifestación de la falta de competencia o jurisdicción del funcionario judicial, ya que, tal decisión, es el inicio del trámite de un eventual conflicto negativo de competencia, y al respecto, las disposiciones que regulan dicho trámite, que lo son los artículos 139 y s.s. del CGP (ates 140 y s.s. del CPC), no contemplan ningún recurso vertical para aquel pronunciamiento.

Lo anterior lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes y después de la vigencia del CGP. En efecto, con apego en ese nuevo estatuto procesal, por ejemplo, en sentencia **STL9809-2017** expresó:

“Al respecto advierte esta Corporación que si bien el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, **enlista como apelable el auto a través del cual se rechaza la demanda, lo cierto es que cuando aquella está sustentada en la falta de competencia, sigue la regla del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión analógica contemplada por artículo 145 de la normativa adjetiva laboral, según el cual:**

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

De lo anterior, resulta claro que **esta clase de providencia no es apelable**. Además de ello, se advierte que la autoridad judicial que se declara incompetente para conocer del asunto, debe remitirlo a quien estime es el llamado a conocer el asunto y, en caso que el juez al que arribe el expediente considere que no debe asumir conocimiento, este deberá generar el correspondiente conflicto de competencia”. Se destaca.

En igual sentido, están las sentencias **STL17139-2014, STL15822-2017, STL14348-2018, STL5164-2019 y STL1329-2019**, entre muchas otras. Por ejemplo, en la última expresó la Corte:

“En primer lugar, debe la Sala precisar que no comparte lo asentando por el juez de primera, en cuanto que no se agotó por el accionante, a través de su apoderado, el recurso de apelación, como quiera, que si bien el artículo 65 del CPLSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, se establece frente a que autos procede el recurso de apelación, señalándose en el numeral 3, «*El que decida sobre las excepciones previas*», también lo es que dicha disposición debe interpretarse en concordancia del inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, que reza: «*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará*

*que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso», es decir, que contra el auto que declara la falta de competencia no procede recurso de apelación, pues así lo ha interpretado la jurisprudencia de esta Sala, entre otros, en proveído del CSJ STL3652-2013 (...)*”.

Entonces, como a la luz del precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción es que el auto que rechaza la demanda laboral por falta de jurisdicción o competencia, no es apelable, esta Sala se atiene dicho precedente vertical, y, por consiguiente, ha de declarar bien negado el recurso de apelación.

Como no hubo réplica al recurso de alzada, se estima que las costas no se causaron (CGP, art. 365-8°).

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, la Sala Segunda Civil-Familia-Laboral,

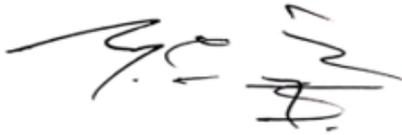
#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de origen, fecha y sentido indicados en la parte motiva.

**Segundo:** Sin costas.

**Tercero:** Devolver la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Magistrada

## **FOLIO 163-2022**

### **Radicación 23-001-31-05-002-2018-00220-01**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

#### **I. ASUNTO**

Se decide la recusación formulada por el apoderado de la parte ejecutante al Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, doctor ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB, así como el impedimento manifestado por éste para conocer del proceso ejecutivo laboral promovido por EDWIN DE JESUS TREJOS RODRIGUEZ contra MARCO ELIAS NASSIFF DIAZ y SALIM ANTONIO NASSIFF.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**

El sustento fáctico tanto de la recusación al Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, como del impedimento manifestado por éste, radica en que el padre de dicho Juez es apoderado de los aquí ejecutados, pero en el proceso de

sucesión de la causante MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GÓMEZ.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundada la recusación o el impedimento del juez para conocer del presente litigio.

#### **2. Solución al problema planteado**

2.1. La recusación formulada por la parte ejecutante al Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, doctor ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB, radica en que el padre de éste es apoderado de los aquí ejecutados, pero en el proceso de sucesión de la causante MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GÓMEZ.

2.2. La Jueza Tercero Laboral del Circuito de Montería, rechazó la recusación, porque se formuló después de haber asumido el Juez Segundo Laboral el conocimiento del asunto. Así mismo, inadmitió el impedimento manifestado por dicho Juez Segundo, al estimar que no se configura el pleito pendiente entre el padre de éste y las partes del presente proceso, como

tampoco la condición de acreedor o deudor de ese progenitor con algunas de las partes.

2.3. Pues bien; el hecho que las partes hayan dejado precluir la oportunidad para recusar a un funcionario judicial, no es óbice para que éste deje de manifestar el impedimento para conocer del proceso si halla configurado un causal de las previstas en el artículo 140 del CGP (Vid. Corte Constitucional, Sentencia C-573-98).

2.4. Dicho lo anterior, a juicio de la Sala, sí se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10° del artículo 141 del CGP, ya que, al ser el padre del juez apoderado de los ejecutados, así sea en otro proceso, tiene con estos entonces un contrato de mandato, el cual, por su naturaleza, es oneroso, por ende, cabe predicar que tiene la condición de acreedor de quienes aquí conforman la parte pasiva del presente proceso.

2.5. En efecto, en el referido numeral 10° expresamente se señala:

“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”.

2.6. Lo expuesto se estima suficiente para declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, y, por consiguiente, con apego al artículo 144 del CGP, se remitirá el asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral;

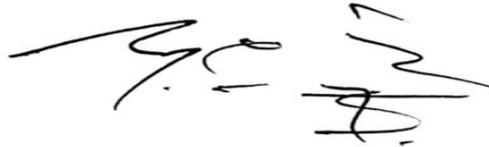
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, doctor ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB, para conocer de la presente actuación procesal.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO:** Comuníquese esta determinación al juez impedido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Magistrada

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 234-2022**

**Radicación nº 23-001-31-03-002-2021-00247-01**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide la apelación interpuesta por la apoderada de HERACLIO SALGADO HUMANEZ, en contra del auto de 16 de junio de 2.022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA -, en contra de LIGIA ROSA ZAMORA DE MESTRA y el recurrente.

## **II. EL AUTO APELADO**

A través de esta decisión, el A quo negó la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en armonía con el párrafo 5° del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, invocada por el recurrente, al estimar que la notificación del mandamiento de pago se hizo correctamente al correo electrónico que éste informó a la parte ejecutante, esto es, al correo [rafasalgado65@hotmail.com](mailto:rafasalgado65@hotmail.com), pues ésta aportó prueba sumaria que el referido correo fue leído por el convocado cuatro veces el mismo día de su envío (26 de septiembre de 2.021) y que fue adjuntado copia del susodicho mandamiento y de la demanda con sus anexos.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada del ejecutado HERACLIO SALGADO HUMANEZ, cuestiona la providencia, arguyendo, en apretada síntesis, que, al haber éste manifestado bajo juramento que no recibió con el correo electrónico el mandamiento de pago, ni la demanda con sus anexos, se imponía hacer la notificación en debida forma, sin que sea de recibo las confirmaciones de correo que arroja el servidor de la propia demandante, como los pantallazos aportados por ésta, sino que debió acudir a los servicios que prestan empresas de mensajería; y, que no es suficiente la sola respuesta automática para entender que el destinatario recibió la comunicación, ya que puede ocurrir un sinnúmero de eventualidades que impidan al usuario recibir la comunicación.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a la Sala dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad invocada por la apelante.

### **2. Solución al problema planteado**

2.1. No se refuta en la apelación que, el correo electrónico al cual se envió la notificación del mandamiento de pago ([rafasalgado65@hotmail.com](mailto:rafasalgado65@hotmail.com)), es el que el ejecutado y aquí apelante, suministró a la parte ejecutante.

2.2. Lo que se controvierte con la apelación es que, el ejecutado HERACLIO SALGADO HUMANEZ, no recibió con el correo la providencia objeto de notificación (mandamiento de pago), ni la demanda con sus anexos; y, que basta la sola afirmación bajo juramento de él, para que deba rehacerse la notificación cuestionada.

2.3. Dicho lo anterior, la Sala encuentra que ha de confirmarse la providencia apelada, puesto que, contrario a las afirmaciones de la apelación, cabe aquí predicar la validez de la notificación cuestionada.

2.3.1. En efecto. Empiécese por señalar que, al ejecutado, para cuestionar la notificación en comentario, no le bastaba su la sola afirmación de no haberla recibido con el correo el mandamiento de pago y la demanda con sus anexos, puesto que, recuérdese, la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2.022 en la mentada sentencia C-420 de 2.020 señaló:

“El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, **para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia.** Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. **En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada**”. Se destaca y se subraya.

2.3.2. Entonces, aun cuando con ocasión de la respuesta automática de recepción y lectura de un correo electrónico, pueda ocurrir lo que dice la apelante, esto es, *«sin fin de eventualidades que impidan que el usuario reciba la comunicación»*, como las

que ella misma señala (*«que el correo se encuentre en desuso, que se haya perdido el acceso al correo, que las notificaciones del correo fallen o que los servidores de la plataforma fallen) o que simplemente los archivos adjuntos estén dañados, no correspondan a los enviados o no se puedan abrir»*), pues esa eventualidad la debe acreditar, no bastándole su sola afirmación bajo juramento.

2.4. En contraste, como lo señalara el A quo en la providencia recurrida, la parte ejecutante acreditó sumariamente con las capturas del respectivo correo, que el mismo fue recibido, fue, incluso, leído en cuatro (4) ocasiones el mismo día de su envío y recepción (26 de septiembre de 2.021), y, posterioridad, en muchas más ocasiones.

2.5. De otra parte, el señalamiento que se hace en la apelación, de que la parte ejecutada debió acudir a los servicios de empresas de mensajería, tampoco es de aceptación, pues esa exigencia no la hace el Decreto 806 de 2.020, vigente para cuando se hizo la notificación, ni la impuso la Corte Constitucional en la mentada sentencia que examinó su constitucionalidad, por lo que el servidor de origen lo puede ser el de la propia parte solicitante de la notificación.

Lo exigido por la guardiana de la Carta en la sentencia C-420 de 2.0220, es que *«el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario*

**al mensaje**›› (se destaca y se subraya), lo cual aquí, como se dijo, lo acreditó la parte ejecutante, puesto que, del último apartado resaltado y subrayado, encaja que las mentadas constancias las pueda arrojar el servidor de origen, lo cual tiene respaldo en la interpretación que ha dado la Honorable Sala de Casación Civil (**Vid. CSJ Sentencia STC15964-2021**).

2.6. Lo dicho se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

### **3. Costas**

Según las actuaciones que se han puesto a disposición de la Sala no se evidencia que se haya replicado la alzada, por ende, no se impondrá condena en costas por el trámite de ese recurso vertical (CGP, art. 365-8°).

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil – Familia - Laboral;

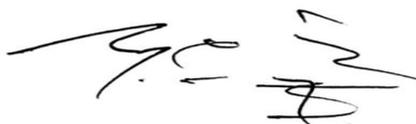
### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el auto apelado.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** Devolver la actuación del presente trámite de apelación, al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

## Contenido

|   |   |
|---|---|
| FOLIO 234-2022.....                               | 1 |
| Radicación nº 23-001-31-03-002-2021-00247-01..... | 1 |
| I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....                     | 1 |
| II. EL AUTO APELADO.....                          | 1 |
| III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....                 | 2 |
| IV. CONSIDERACIONES.....                          | 3 |
| 1. Problema jurídico a resolver.....              | 3 |
| 2. Solución al problema planteado.....            | 3 |
| 3. Costas.....                                    | 6 |
| VI. DECISIÓN.....                                 | 6 |
| RESUELVE:.....                                    | 6 |
| NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....                       | 7 |



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 235-2022**

**Radicación n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE L DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 26 de julio de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinu, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por RODRIGO JOSÉ PÉREZ BELLO contra la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL.

## **II. EL AUTO APELADO**

Con esta decisión el A quo niega la petición de la parte ejecutante concerniente al pago o giros directos que le hace ADRES a la ejecutada, por el pago de sus servicios, arguyendo que son inembargables según lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto 050 de 2.003 y 594 del CGP y la jurisprudencia constitucional.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En resumen de lo sustancial, aduce que, como el crédito objeto de ejecución es de índole laboral y ello tipifica una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Salud, conforme a los precedentes judiciales, entre otros, los de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

### **IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante presentó alegaciones de conclusión, en procura de la prosperidad de su recurso.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde determinar si es procedente el embargo de los dineros de los recursos de la salud del régimen subsidiado, para el cobro ejecutivo de acreencias laborales contenidas en un contrato de transacción suscrito por la parte ejecutada, el cual fue aprobado mediante providencia judicial por el Juzgado de primera instancia.

## **2. Solución al problema planteado**

2.1. Tanto el A quo, como el apelante invocan jurisprudencia en respaldo de sus decisiones. El primero, para sustentar que los giros que hace ADRES a la ejecutada por razón de los servicios de salud, son inembargables; y el segundo, para fundamentar que una excepción a esa inembargabilidad son los créditos laborales.

2.2. Pues bien; ambos tienen parcialmente la razón y están también parcialmente equivocados. Esto es así, porque si bien es cierto que, en tratándose de créditos laborales, es posible el embargo de recursos de la salud, no basta con el sólo hecho de que el crédito sea laboral, ni tampoco ello concierne a toda clase de recursos de la salud.

2.2.1. En efecto, sólo aquellos recursos de la salud que no provengan de las cotizaciones al Sistema General de la

Seguridad Social en Salud, podrían ser embargados para créditos laborales, siempre que éstos estén reconocidos en sentencias y se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre otros recursos.

2.2.2. Empero; si se trata de recursos de la salud que provienen de las cotizaciones al mentado sistema, no hay excepción alguna a la inembargabilidad de tales recursos.

2.3. Lo antes expresado tiene respaldo en la sentencia T-053 de 2.022, a través de la cual la Sala Novena de la Corte Constitucional, puso de presente cuál el real alcance de la jurisprudencia constitucional en torno a las excepciones a la inembargabilidad de los recursos de la salud, Así, discurrió ese órgano judicial:

“Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, **el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos**

**del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.**

(...)

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

(...)

(...) precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, **respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad**". Se subraya y se destaca.

2.4. Descendiendo los anteriores prolegómenos al caso bajo examen, se tiene que, si bien aquí se trata de un cobro ejecutivo de un crédito laboral contenido en un contrato de transacción al que llegaron las partes en el marco de un proceso ordinario laboral, el cual fue aprobado por el Juzgado del conocimiento, mediante auto de 8 de junio de 2.011, y que, por tanto, se satisface uno de los requisitos para la procedencia del embargo de los recursos de la Salud distintos a los que se financian con las cotizaciones del SGSSS, por cuanto esa decisión judicial tiene la misma fuerza equivalente de una sentencia, pues también hace tránsito a cosa juzgada (Código Civil, art. 2.483); lo cierto es que el embargo negado por el A quo concierne a los giros directos que la ADRES hace a la ejecutada por razón de los servicios de salud que presta, frente a los cuales la parte ejecutante y aquí apelante no ha demostrado que se trate de recursos no provenientes de las cotizaciones al SGSSS, y, por ende, no es dable aquí revocar el auto apelado.

Lo anterior, porque la ADRES, de los recursos que gira directamente a las IPS o a los proveedores de las tecnologías de salud, en nombre, por ejemplo, de las EPS, su fuente de financiación generalmente proviene de las cotizaciones del

SGSSS, y, por consiguiente, no son embargables bajo ninguna excepción, como lo dejó bien clarificado la aludida sentencia T-053 de 2.022 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

2.5. Lo expuesto, se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

### **3. Costas**

Dado que no hubo replica a la apelación, se estima que no se causaron las costas, por ende, no se impartirá condena al respecto (CGP, art. 365-8º).

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral;

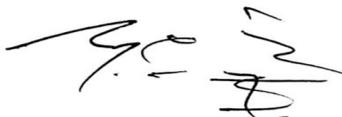
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

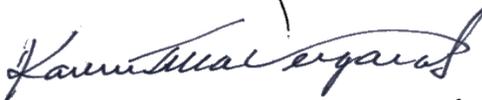


**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Magistrada

## Contenido

|   |   |
|---|---|
| FOLIO 235-2022.....                                 | 1 |
| Radicación n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01 ..... | 1 |
| I. OBJETO DE L DECISIÓN .....                       | 1 |
| II. EL AUTO APELADO.....                            | 1 |
| III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....                   | 2 |
| IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN.....                  | 2 |
| V. CONSIDERACIONES.....                             | 2 |
| 1. Problema jurídico a resolver.....                | 2 |
| 2. Solución al problema planteado .....             | 3 |
| 3. Costas .....                                     | 7 |
| VI. DECISIÓN .....                                  | 7 |
| RESUELVE: .....                                     | 7 |
| NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....                         | 8 |

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 242-2022**

**Radicación n° 23-001-31-03-004-2021-00138-01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 1 de julio de 2.022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo que promueve OSTEOEQUIPOS S.A.S. en contra de PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.

## **II. LA PROVIDENCIA APELADA**

El A-quo, a través de la providencia apelada, y concretamente en lo atinente a lo que fue impugnado, negó la reafirmación del embargo de los recursos de la parte ejecutada en las cuentas del BBVA, BANCO OCCIDENTE y COOSALUD, al ser recursos del SGSSS, por ende, inembargables.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante, sustenta la alzada, arguyendo, en síntesis, que como la obligación que se ejecuta tiene que ver con material de osteosíntesis que aquella vendió a la ejecutada, la que a su vez utilizó para el cumplimiento de su objeto social y atención de sus usuarios como IPS, sí hay lugar al embargo, porque una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, es el cobro de títulos ejecutivos emitidos en razón de la prestación de servicios de la salud.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico a resolver**

De acuerdo a los artículos 320 y 328 del CGP, al juez de apelación le corresponde pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, razón por la cual corresponde a la Sala determinar: *si procede el embargo de*

*recursos del sistema de SGSSS para el pago de facturas emitidas en razón de la prestación de servicios de la salud.*

## **2. Solución al problema planteado**

2.1. Esta Sala, en un principio, estimó que, para antes de la vigencia del Acto Legislativo N° 4 de 2.007, los recursos de la salud -bien del SGP o del SGSSS- eran embargables para créditos laborales, los contenidos en cualquier sentencia y para los demás títulos ejecutivos emitidos en razón de la prestación de servicios de salud; en tanto que, a partir de la vigencia del referido Acto Legislativo, sólo eran embargables para créditos laborales contenidos en sentencias bajo ciertos condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2.008 (Vid. TSMON, Auto 2 dic. 2015, Rad. 2014-00165, Folio 466-2014).

2.2. Con posterioridad, y en aras de acatar el precedente de ese entonces de la Honorable Sala de Casación Laboral (Vid. Sentencias STL, 25 jul. 2012, rad. 39297; STL, 21 ene. 2013, Rad. 41335; STL16607-2017; STL13218-2017 y, STL2307-2019), se sujetó al criterio que los recursos de la salud no eran embargables ni aún para créditos laborales contenidos en sentencias (Vid. TSMON, auto 8 sep. 2020, Rad. 2018-00279, Folio 078-2020).

2.3. Luego, y también en razón de ulteriores precedentes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Civil (Vid. Sentencias STC1339-2021, STC3842-2021 y STC4663-2021) y Casación Laboral (Vid. Sentencias STL2241-2021, STL4323-2020, STL2493-2020, STL1886-2020, STL1885-2020, y STL16294-2019), esta Sala del Tribunal Superior de Montería, en Auto de 16 jul. 2.021, Rad. 2017-00109, Folio 155-2021, retomó su tesis inicial, esto es, la sentada en el 2 dic. 2015, Rad. 2014-00165, Folio 466-2014, consistente en que, **en las ejecuciones judiciales de obligaciones laborales reconocidas en sentencias**, sí procede el embargo de los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, pero en los términos de las sentencias C-1154/2008 y C-313-14 de la Honorable Corte Constitucional, es decir, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre destinación no haya sido posible o suficiente.

O sea que, no se acogió *del todo* los precedentes inmediatamente anteriores señalados de las Honorables Salas de Casación Civil y Laboral, en los que se pregona como excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, todas las que habían sido edificadas por la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 4 de 2.007.

2.4. Recientemente, la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Honorable corte Constitucional, en sentencia T-053 de 2.022, puso de presente cuál es el real alcance de la

jurisprudencia constitucional en torno a las excepciones a la inembargabilidad de los recursos de la salud, el cual coincide con el alcance que esta Sala del Tribunal de Montería le dio a dicha jurisprudencia, inicialmente en el Auto de 2 dic. 2015, Rad. 2014-00165, Folio 466-2014 y últimamente en el Auto de 16 jul. 2.021, Rad. 2017-00109, Folio 155-2021, es decir, que la única excepción al principio de inembargabilidad a los recursos de la salud -del SGP o del SGSSS-, son los créditos laborales contenidos en sentencias, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre destinación no haya sido posible o suficiente.

Hasta, incluso, dispuso la Sala Novena de Revisión en la Corte Constitucional, en la mentada sentencia T-053 de 2.022, que el Consejo Superior de la Judicatura divulgara esa decisión, a fin de que, los parámetros establecidos en dicha providencia, *«sean tomados en cuenta por los jueces de la República a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud»*.

2.5. Por lo anterior, esta Sala mantiene la tesis fijada en los Auto de 2 dic. 2015, Rad. 2014-00165, Folio 466-2014 y últimamente en el Auto de 16 jul. 2.021, Rad. 2017-00109, Folio 155-2021, es decir, que la única excepción al principio de inembargabilidad a los recursos de la salud -del SGP o del SGSSS-, son los créditos laborales contenidos en sentencias, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre

destinación no haya sido posible o suficiente; con la aclaración ahora, por virtud de la Sentencia T-053 de 2.022, que si se trata de recursos de la salud que provienen de las cotizaciones al mentado sistema, no hay excepción alguna a su inembargabilidad.

2.6. Descendiendo, entonces, los anteriores prolegómenos al caso en estudio, y dado que aquí la parte ejecutante y apelante no discute que los recursos cuyo embargo o reafirmación de embargo se niega con el auto apelado, son del SGSSS, se impone la confirmación de esa decisión, habida cuenta que la presente ejecución no es de un crédito laboral contenido en sentencia.

2.7. Como al juez de apelación le incumbe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (CGP, art. 328), lo que se ha considerado se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

### **3. Costas**

Según las actuaciones que se han puesto a disposición de la Sala no se evidencia que se haya replicado la alzada, por ende, no se impondrá condena en costas por el trámite de ese recurso vertical (CGP, art. 365-8°).

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

## Contenido

|  |   |
|--|---|
| FOLIO 242-2022.....                                | 1 |
| Radicación n° 23-001-31-03-004-2021-00138-01 ..... | 1 |
| I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....                     | 1 |
| II. LA PROVIDENCIA APELADA .....                   | 1 |
| III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....                  | 2 |
| IV. CONSIDERACIONES .....                          | 2 |
| 1. Problema jurídico a resolver.....               | 2 |
| 2. Solución al problema planteado .....            | 3 |
| 3. Costas .....                                    | 6 |
| VI. DECISIÓN .....                                 | 7 |
| NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....                        | 7 |

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 265-2022**

**Radicación n° 23-001-31-03-004-2022-00076-01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S, contra el auto de 19 de abril de 2.022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del Proceso Verbal que promueve DANIELA RAMOS ENSUNCHO contra RICARDO MIGUEL BERROCAL MOLINA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la recurrente.

## **II. LA PROVIDENCIA APELADA**

El A-quo, a través de la providencia apelada, y concretamente en lo atinente a lo que fue impugnado, decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro del vehículo automotor de WGX 175 de la Secretaría de Transito de Puerto Colombia.

La anterior decisión la confirmó el a quo al desatar el recurso horizontal de reposición, que interpuso la recurrente de forma principal.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S., sustenta la alzada, arguyendo, en síntesis, que la inscripción de la demanda en comentario, no cumple los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad, apariencia de un buen derecho (“*fumus boni iuris*”) y *periculum in mora*; y, fundamenta la ausencia de varios de esos requisitos.

### **IV. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES**

Dentro del traslado del recurso que dio el Juzgado, el apoderado de la parte demandante alegó oponiéndose a la prosperidad de los recursos de reposición y apelación.

### **V. CONSIDERACIONES**

## **1. Problema jurídico a resolver**

De acuerdo a los artículos 320 y 328 del CGP, al juez de apelación le corresponde pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, razón por la cual corresponde a la Sala determinar: *(i) si para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, prevista en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP para los procesos declarativos de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, se debe efectuar análisis de periculum mora, de necesidad y proporcionalidad; y, de ser así, (ii) si en el caso la medida cautelar susodicha carece de tales presupuestos.*

## **2. Solución al problema planteado**

2.1. La apelante edifica la sustentación de su alzada, sobre la base de que, para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos declarativos de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, se debe efectuar análisis de *razonabilidad, proporcionalidad, apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”)* y *periculum in mora*, lo que esta Sala unitaria no comparte, pues se trata de una de las medidas nominadas por el legislador, en las que éste, de manera abstracta, entendió que tales presupuestos a cuyo examen invita hacer el impugnante, están ya presentes, y por tanto, cabe su procedencia con el solo

verificar los requerimientos previstos por el constituyente derivado para su decreto, esto es, i) la existencia de una pretensión donde se persigan pretensiones determinadas en el art. 590 literales a y b; ii) que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado; y iii) el pago de una caución; presupuestos estos que la recurrente no cuestiona con su apelación.

2.2. En efecto, los exámenes de *periculum in mora*, *fumus boni iuris*, *necesidad*, *razonabilidad* y *proporcionalidad*, deben efectuarse para las medidas cautelares las innominadas, más no para la aquí debatida que es sí es nominada. A lo sumo, tales estudios vendrían hacer pertinentes para fijar el monto de la caución y contracautela encaminada a sustituir o levantar la cuestionada en el caso.

2.3. Negar la inscripción de la demanda, arguyendo la ausencia de los presupuestos que invoca la apelante, ha sido considerado por la Honorable Sala de Casación Civil una vía de hecho. En efecto, en la sentencia STC3917-2020, ese órgano de cierre de esta jurisdicción discurrió:

“(...) A la luz de las consideraciones precedentes, se constata la vía de hecho enrostrada por el tutelante, pues, aun cuando el extremo activo deprecó la “*inscripción de la demanda*” sobre un predio del demandado en responsabilidad, con apoyo en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, el

tribunal, para denegar su decreto, tuvo en cuenta la apariencia de buen derecho, como si se tratara de una cautela “*innominada*”.

(...)

Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “*inscripción de la demanda*”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas *innominadas*, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que aun cuando la norma permite la inscripción de la demanda en los juicios de responsabilidad civil cuando se persiga el pago de perjuicios, necesariamente debía observarse la apariencia del buen derecho, presupuesto exigido únicamente para las medidas *innominadas*, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.

(...)

Esa clasificación demuestra la existencia de una regulación propia para cada tipo de medida e impide concluir que para el decreto de la inscripción de la demanda en asuntos como el aquí debatido, se deba exigir el mismo examen minucioso que se requiere para la prosperidad de una cautela *innominada*, pues, de haberse querido

ello por el legislador, por un lado, así se habría indicado en la respectiva norma; y por el otro, nada se habría precisado taxativamente en torno a la pertinencia y característica de esa medida para los procesos de responsabilidad civil donde se persiga el pago de perjuicios.

(...)

De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las medidas innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c)”.

2.4. Como al juez de apelación le incumbe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (CGP, art. 328), lo que se ha considerado se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

### **3. Costas**

Dado que hubo réplica al recurso, se impone condenar en costas a la demandada SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S, en favor de la parte demandante (CGP, art. 365-8°).

Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

## Contenido

|  |   |
|--|---|
| FOLIO 265-2022.....                                | 1 |
| Radicación n° 23-001-31-03-004-2022-00076-01 ..... | 1 |
| I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....                     | 1 |
| II. LA PROVIDENCIA APELADA .....                   | 1 |
| III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....                  | 2 |
| IV. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES.....            | 2 |
| V. CONSIDERACIONES.....                            | 2 |
| 1. Problema jurídico a resolver.....               | 3 |
| 2. Solución al problema planteado .....            | 3 |
| 3. Costas .....                                    | 6 |
| VI. DECISIÓN.....                                  | 7 |
| NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....                        | 8 |

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 268-2022**

**Radicación n° 23-555-31-89-001-2022-00100-01**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 16 de agosto de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del Proceso Verbal promovido por ANDYS y RONAL GELIS LÓPEZ contra EDER, MIGUEL, FARID, XAVIER BEDOYA HOYOS y otros.

## **II. LA PROVIDENCIA APELADA**

La A-quo, a través del auto apelado, rechazó la demanda, al no haberse subsanado dentro del término legal que le fue conferido, el defecto relacionado con la aportación del certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria # 148-58372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante, en apretada síntesis, aduce que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, hizo ver que no le era dable aportar el certificado de libertad y tradición requerido, porque la Oficina de Registro de Instrumentos Público no lo generaba, en razón a que la matrícula de inmueble respectivo se encontraba en trámite de calificación.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico a resolver**

Siendo que la decisión de autos apelados debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (CPTSS, art. 66), corresponde a la Sala determinar: *si hay lugar a dar rechazar la demanda por no haberse aportado dentro del término legal para su subsanación, un documento requerido, siendo que, dentro de ese mismo plazo, se demostró la imposibilidad de aportarlo por razones imputables a la*

*voluntad de la autoridad pública competente para expedir dicho documento.*

## **2. Solución al problema planteado**

2.1. Es cierto que, los términos procesales establecidos en la ley, por regla general, son de orden público, y, por ende, imperativos y, algunas veces, improrrogables, como lo es el término que, conforme al artículo 90 del CGP, debe conceder el juez al demandante para que subsane los defectos de su demanda.

2.2. No obstante, no ha de perderse de vista que, conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, *«la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación (...) a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia»* (Vid. Sentencias STC5062-2021 y STC8233-2020).

2.3. Además, la misma legislación procesal de orden público, tiene previsto que algunos documentos de obligatorios anexos a la demanda, al libelista le pueda resultar imposible aportarlos, y, por ende, permite a éste que así lo manifieste al juez, y, además, demuestre que hizo la solicitud respectiva y no le fue atendida.

Así lo tiene previsto el CGP, en su artículo 85, para la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes; empero, como al legislador no le es posible prever de forma abstractas todos los acontecimientos que acaecen en realidad, está el juez, quien ha de ser garante de la efectividad de los derechos fundamentales (CP, arts. 2, 5 y 86), y, por ende, ha de acudir a la analogía iuris, esto es a extraer de las reglas su ratio iuris, a fin de extenderlas a casos no expresamente regulados en las leyes, pero que sí caen en la sombra de su imperio, y, por consiguiente, hacer actuar aquel apotegma que, ante una misma razón de hecho, una misma disposición de derecho, por ser esencial al principio de igualdad.

2.4. Descendiendo los anteriores prolegómenos al caso, es evidente que la parte actora, dentro del término que le fue concedido para subsanar diversos defectos de la demanda, en lo que respecta a la aportación del certificado actualizado de libertad y tradición, afirmó y demostró con prueba sumaria, que la imposibilidad de aportarlo, porque la ORIP de Sahagún, a través de su página web, señalaba la imposibilidad de expedir el susodicho certificado.

2.5. Así que, sentar un precedente que desconozca la anterior realidad, es incurrir en un exceso ritual manifiesto, que, ante apremios de términos de caducidad o prescripción, podría tener hondas repercusiones no sólo en el derecho de acceso a la

administración de justicia, sino también en los eventuales derechos sustanciales cuya protección se pretende efectivizar.

2.6. Lo expuesto, se estima suficiente para justificar la revocación del auto apelado, y, en su lugar, disponer que la A-quo vuelva a reestudiar la admisión de la demanda, sin que le sea dable rechazarla por el motivo aquí estudiado.

#### **4. Costas**

Dado que el recurso de apelación le fue resuelto favorablemente a la recurrente, no hay lugar a imponer condena en costas (CGP, art. 365-8°).

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

#### **RESUELVE:**

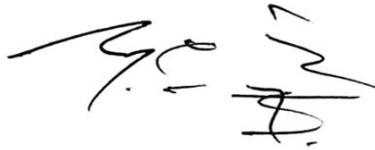
**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado de fecha y origen anotados en el pórtico de la presente providencia, y, en su lugar, se **ORDENA** que el Juzgado vuelva a definir la admisión de la demanda, sin que sea dable rechazarla por el motivo examinado en la presente providencia.

Rad. 23-555-31-89-001-2022-00100-01. Folio 268-2022.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería  
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

## **MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 274-2022**

**Radicación nº 23-162-31-03-001-2021-00086-01**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas, en contra del auto de 6 de septiembre de 2.022, pronunciado en audiencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso de verbal promovido por JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO, en contra de ANA MARÍA ARAUJO BOLAÑOS y MARTA ROCÍO RODRÍGUEZ ARAUJO.

### **II. EL AUTO APELADO**

A través del auto apelado la A quo negó prueba documental relativa al expediente del Proceso Ejecutivo que cursó en ese mismo Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete bajo el

Radicado 2019-00026-00, porque lo debió aportar con la demanda, y, además, no se expuso nada para determinar la conducencia y pertinencia de esa prueba, y ni siquiera se manifestó si se trata de prueba trasladada.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de las demandas, sustenta la apelación arguyendo, en síntesis, que sí es una prueba conducente y pertinente, porque en el proceso cuyo expediente se pretende incorporar, la parte demandante estableció varios hechos que tienen que ver con el presente proceso, amén de que del interrogatorio de parte al actor practicado en la audiencia inicial, la juez logra extraer el estado actual del mentado proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problemas jurídicos a resolver**

Corresponde dilucidar si procede, para este caso, el decreto de la prueba documental solicitada; y, para tal efecto, se debe establecer si ésta acreditó sumariamente que trató de obtenerlas a través de derecho de petición.

#### **2. Solución al problema planteado**

2.1. La negación de las pruebas documentales requeridas se impone, y, por tanto, también la confirmación del auto apelado, habida cuenta que la recurrente no demostró sumariamente haber hecho lo posible para obtener los documentos.

2.2. En efecto, no debe perderse de vista que, con el CGP, el legislador ha aspirado a que, en la mayor medida posible, el proceso sea resuelto no en dos, sino en una audiencia, muy a pesar que tenga establecido, para el verbal común, dos audiencias (la inicial y la de instrucción y juzgamiento), ya que, aun para éste, tiene señalado que, salvo se requiera práctica de pruebas, en la misma audiencia inicial y oída a las partes, el juez dicte la sentencia; y, precisamente, para hacer eso posible, o por lo menos, para evitar desgaste jurisdiccional y lograr la rápida solución de los litigios, ha establecido medidas en procura de minimizar la práctica de pruebas en el proceso, como, por ejemplo, la de imponerle mayores cargas probatorias a las partes, tales como aportar dictamen, videos, fotografías u otros documentos, en vez de pedir inspección judicial, porque éste medio probatorio, por norma general, sólo podrá ordenarse cuando no sea posible acreditar los hechos a través de esas otras pruebas (Art. 236, CGP); y, el deber de abstenerse de pedir la consecución de documentos que puedan conseguirse con el ejercicio del derecho de petición (Art. 78, numeral 10, *ejusdem*).

2.3. En ese orden de ideas, en lo que a la obtención de documentos respecta, ha sido insistente el legislador en establecer

en el CGP la regla de no decretar el acopio de aquellos que las partes pudieron obtener con el derecho de petición, lo cual quedó evidenciado en los artículos 78, numeral 10; 85, literal 1º; 173, inciso 2º; y, 275, **inciso 2º**.

De tal suerte que, en el proceso adversarial de la actualidad, el rol del juez no es ser un tramitador de documentos de las partes, cuando éstas bien han podido, e incluso, **debido** obtenerlos y aportarlos a sus respectivos escritos cardinales.

2.4. Lo que se ha venido exponiendo, tiene sustento en diferentes pronunciamientos de la Honorable Sala de Casación Civil (**Vid. AC795-2019 y AC316-2018, y Sentencias STC8512-2019, STC14007-2018, STC6631-2018, STC9014-2018**). Por ejemplo, en el Auto **AC795-2019**, expresó la Corte:

“Importa precisar que con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, medios de convicción como el aludido, constituyen, en principio, anexo que debe acompañarse a la demanda (num. 4, art. 84), resultando acorde con el deber de las partes y apoderados de *«Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»* (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: *«El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*

*petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente»”.*

En la Sentencia **STC9014-2018**, señaló:

“al interior de dicho juicio se puede solicitar la práctica de la anotada prueba documental, demostrando no haberla podido obtener mediante derecho de petición, a voces de lo previsto por el inciso 2° del mandato 173 del C. G. del P.”.

Y, en la sentencia **STC6631-2018**, trajo a colación su auto el auto AC4052-2017, en el cual dijo:

*En el caso sub-lite, dado que los documentos cuya copia se pretende sean arrimados a la foliatura pudieron ser solicitados directamente por el interesado a las autoridades respectivas, no es posible acceder a su decreto, pues para ello debió haberse probado, previamente, que fueron requeridos y no se atendió tal suplica, lo que descuella por su ausencia.*

*Y es que el nuevo estatuto impuso una carga procesal a los petentes, quienes deben colaborar con la administración de justicia, haciendo todas las gestiones que estén a su alcance para obtener las pruebas que soportan sus alegatos, de suerte que no se sobrecarguen a los organismos judiciales con trámites innecesarios, cuya desatención le acarrearán una consecuencia adversa a sus intereses, como es la negativa del decreto de tales medios suasorios.*

En consecuencia, como se anunció, se negarán los medios de convicción señalados por las razones mencionadas [Sublineado propio], (CSJ AC4052-2017, 27 jun. 2017 rad. 2017-01205-00)”.

2.3. Ahora, el hecho que la prueba documental requerida pueda ser conducente y pertinente, aun así, no se abre paso el decreto de la misma, porque, precisamente, el inciso 3° del artículo 173 del CGP, parte de la base que la prueba documental que debió tratar de obtener la parte a través de derecho de petición, sea prueba pertinente, conducente y útil.

2.4. Lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

### **3. Costas**

Dado que hubo réplica al recurso, se impone condenar en costas a las demandadas ANA MARÍA ARAUJO BOLAÑOS y MARTA ROCÍO RODRÍGUEZ ARAUJO, en favor de la parte demandante (CGP, art. 365-8°).

Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria;

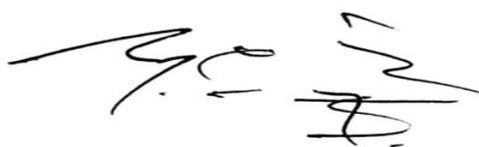
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha, contenido y procedencia anotada en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

## **MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 288-2021**

**Radicación nº 23-001-31-10-002-2020-00039-01**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de RAFAEL ANDRÉS ZULETA MÁRQUEZ, en contra del auto de 25 de agosto de 2.022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de sucesión de la causante MARÍA ESTELLA CABRALEZ HODEG O MARÍA STELLA CABRALES DE LACHARME (Q.E.P.D).

### **II. EL AUTO APELADO**

A través de esta providencia la A-quo (i) levantó las medidas cautelares que había decretado sobre los inmuebles del

cónyuge supérstite distinguido con las M.I. 143-17885 y 140-17708 de la ORIP de Cereté y Montería, respectivamente; y, en consecuencia, (ii) puso a esos bienes a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, por cuenta del proceso ejecutivo distinguido con el radicado # 23001400300220200039900.

El Juzgado, al desatar el recurso principal de reposición, revocar la segunda determinación, es decir, la relacionada a poner a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería los bienes desembargados antes señalados, en razón a que la medida cautelar de ese Juzgado Municipal, concierne es a los derechos herenciales del heredero LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado RAFAEL ANDRÉS ZULETA MÁRQUEZ, apela la decisión solicitando que, una vez desembargados los bienes, estos queden embargados y a disposición del proceso ejecutivo promovido por su mandante, en contra del heredero LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

### **IV. CONSIDERACIONES**

## **1. Problemas jurídicos a resolver**

Corresponde dilucidar si con la revocatoria parcial que hizo la A quo al auto recurrido al desatar el recurso de reposición, hay lugar a revocar en lo demás dicha decisión judicial.

## **2. Solución al problema plantado**

2.1. Como se dijo al historial el auto apelado, en este la A quo **(i)** levantó las medidas cautelares que había decretado sobre los inmuebles del cónyuge supérstite distinguido con las M.I. 143-17885 y 140-17708 de la ORIP de Cereté y Montería, respectivamente; y, en consecuencia, **(ii)** puso a esos bienes a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, por cuenta del proceso ejecutivo distinguido con el radicado # 23001400300220200039900.

2.2. No obstante, al desatar el recurso de reposición, que se interpuso como principal al de apelación que aquí se desata, la A quo revocó la segunda determinación, es decir, la relacionada a poner a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería los bienes desembargados antes señalados, en razón a que la medida cautelar de ese Juzgado Municipal, concierne es a los derechos herenciales del heredero LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES.

2.3. Con lo anterior, estima la Sala, se entiende agotada, por lo menos parcialmente, la aspiración o pretensión de la apelación, porque con ésta el recurrente no se opone al levantamiento del embargo de los inmuebles del cónyuge supérstite, sino a que, una vez desembargados los mismos, estos no queden a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, lo cual, en efecto, terminó acogiendo la A quo al desatar el recurso de reposición, aunque por razón distinta a la argüida en la impugnación.

2.4. Ahora, con la apelación se pretende que los bienes desembargados queden a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, por cuenta del proceso ejecutivo distinguido con el radicado # 2300131030032021 00181 00, que el recurrente promueve en contra del heredero **LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES**, lo cual no es procedente, porque, en primer término, no se trata de bienes que están en cabeza de ese deudor, sino que todavía figuran de propiedad del cónyuge supérstite (**LUIS FERNANDO LACHARME BURGOS**); y, en segundo término, lo embargado por el mentado Juzgado Tercero, son los derechos herenciales de aquél heredero, de ahí que la solicitud deprecada con la apelación resulta improcedente, o por lo menos, prematura.

2.5. Fluye de lo expuesto la confirmación del auto apelado.

### 3. Costas

Según las actuaciones que se han puesto a disposición de la Sala no se evidencia que se haya replicado la alzada, por ende, no se impondrá condena en costas por el trámite de ese recurso vertical (CGP, art. 365-8°).

### V. DECISIÓN

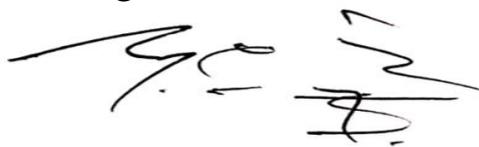
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria; **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha, contenido y procedencia anotada en el pórtico de la presente providencia, con la revocatoria parcial que efectuó el Juzgador inicial, a través de su auto de 13 de septiembre de 2.022.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**Radicado: 23-001-22-14-000-2022-00106-00. Folio: 194-22**

Corresponde en esta oportunidad analizar si el interesado subsanó el escrito de revisión, de acuerdo a lo dispuesto en el auto de inadmisión de fecha 25 de agosto del 2022, dentro del recurso extraordinario de revisión promovido por la señora JAIR ANTONIO MEZA CELY contra la sentencia calendada 16 de diciembre del 2021, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del verbal de fijación de cuota de alimentos, instaurado por la señora NELLYS ESTELA SABOGAL ROMERO contra JAIR ANTONIO MEZA CELY.

## **I. ANTECEDENTES**

**I.I** Por medio de auto de fecha 25 de agosto del 2022 la Sala Unitaria inadmitió el presente recurso de revisión, por no cumplir con lo dispuesto en el art. 358 del Código General del Proceso, específicamente no indicar la fecha de ejecutoria de la sentencia, y por otro lado, no encontrar idoneidad entre los hechos descritos y la causal que alega.

## **II. CONSIDERACIONES**

**II.I** Pues bien, en primera medida debe indicarse que el demandante de revisión presenta escrito de subsanación dentro del termine correspondiente.

Seguidamente, se observa que el revisionista señala como fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de recurso el día 14 de enero del 2022, entendiendo subsanado este punto.

Ahora, en lo referente al otro ítem, de inadmisión referente a la idoneidad de los hechos con la causal alegada, el interesado procede a precisar varios hechos, como es el pronunciamiento del señor juez de conocimiento dentro de una acción de tutela sobre este mismo asunto, haciendo énfasis en que el juzgado nunca conoció el documento aludido, por lo que considera es una prueba nueva que por error humano e imprevisible para las partes, fue conocido posteriormente por el juez, finalmente señala que los supuestos facticos narrados cumplen los parámetros expuestos en la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia con rad. 2013-00164.

Lo primero que se debe recordar es el principio dispositivo que rige el recurso extraordinario de revisión, donde la parte está en la obligación de presentar una argumentación cualificada, que le permite al Tribunal avizorar sin duda que los hechos descritos encuadran perfectamente en la causal y que incluso tienen una vocación de prosperidad, puesto el juzgador no puede corregir o encausar el recurso, ni proceder de forma oficiosa. (AC4791-2019, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.)

Los hechos narrados consisten en que posterior al inicio al aludido proceso de fijación de alimentos, y previo a dictarse sentencia, la parte demandante aportó escrito al Juzgado referido, donde desistió de las pretensiones y de la demanda por haber llegado a un acuerdo, sin embargo, el juzgado de conocimiento nunca conoció del documento y procedió a dictar sentencia anticipada, enterándose posteriormente, considerándose que la no apreciación de dicho escrito fue a causa de una situación imprevisible para las partes.

Ahora, en primera medida es necesario rememorar lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia el auto AC664 de 2020:

*«[I]a primera causal de revisión (...) se refiere (...) a medios probatorios preexistentes desde el primer litigio y que no obran en ese plenario, ya que es de la esencia su aparición repentina posterior con efectos trascendentes, como producto de una*

recuperación de lo que estaba perdido o el descubrimiento de algo que se desconocía. ...

Continúa exponiendo:

***"la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción [...] de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido"(Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); (b) que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto "el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida"***

En providencia AC-1243 del 2022, se insiste:

*"Pasando por alto lo anterior, la demanda tampoco revela que ese medio de prueba hubiese existido desde el momento en que se presentó la demanda, contrariamente emerge que soporta un hecho posterior a la sentencia objeto de este recurso...*

*La causal de revisión en comento además impone para su prosperidad que el respectivo documento no hubiese podido recaudarse dentro de las oportunidades legales a causa de fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, situaciones estas que no tendrían ningún fundamento si no existía para los momentos procesales advertidos, olvidaron los interesados que «es carga del impugnante demostrar que fue por fuerza mayor, por caso fortuito o por el hecho del contrincante que resultó imposible aportar en tiempo la prueba documental» (ibidem)."*

Lo primero que debe aclararse es que un escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, no tiene un contenido que busca atacar el

asunto de fondo de la Litis, lo cual, no permite se desprenda una apreciación probatoria que genere una sentencia desfavorable o favorable, por lo cual, no se puede considerar que haberlo tenido en cuenta pueda generar un cambio sustancial de la sentencia atacada, simplemente porque no existe sentencia, sino un auto que acepta tal desistimiento, y no hace un estudio de fondo.

Por la misma naturaleza de un escrito de desistimiento, este no existe desde el momento en que se presenta la demanda, simplemente nace de la voluntad del demandante en el transcurso del proceso, por lo cual no es un documento oculto, ni sorpresivo. En el caso concreto, tampoco fue un documento que no se haya podido recaudar dentro de oportunidad legal, pues si estaba en expediente, simplemente fue omitido por el señor juez de instancia.

En resumen se tiene que el documento aludido no existía al momento de iniciar el respectivo proceso, por el contrario, se constituyó posteriormente, además, es un documento que no tiene incidencia sustancial en una sentencia, porque haberlo tenido en cuenta genera la producción de un auto, no una sentencia, que no hace un estudio del derecho sustancial, así mismo, no es un documento sorpresivo que las partes desconocían, por el contrario, al ser creado por el demandante, este fue aportado en su etapa procesal pertinente, y la contraparte también tuvo conocimiento del mismo, evidenciado no encuadrar en la explicación transcrita previamente. La no revisión del escrito de desistimiento se generó únicamente por la omisión del juez competente.

Bajo la anterior óptica, es claro que los hechos descritos no encuadran de forma precisa con la causal primera del recurso de revisión, por lo que razonablemente se puede prever el fracaso del cargo expuesto en el recurso extraordinario casación.

**II.II** Por lo anterior, al no existir idoneidad de los supuestos facticos para configurar la causal alegada, se rechazará el presente recurso de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2º del art.358 del Estatuto Procesal.

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, la SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL-DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda contentiva del recurso de extraordinario de revisión presentada contra la Sentencia calendada 16 de diciembre del 2021, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del verbal de fijación de cuota de alimentos, instaurado por la señora NELLYS ESTELA SABOGAL ROMERO contra JAIR ANTONIO MEZA CELY, identificado previamente. Por las razones anotadas anteriormente.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR la actuación una vez ejecutoriada esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 218-2022**

**Radicación nº 23-001-31-03-003-2018-00314-01**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide lo pertinente frente al recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido por el Magistrado Ponente el 5 de septiembre de 2022, con el cual se resolvió el recurso de apelación propuesto contra el proveído del 25 de enero de 2.022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en el proceso verbal de pertenencia incoado por SANDIEGO PETRO JIMÉNEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CATALINA LOPEZ DE GOMEZ Y/O CATALINA JOSEFA LOPEZ DE GOMEZ, OTROS y personas indeterminadas.

## II. CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 331 del C.G.P., el recurso de súplica procede contra los autos *«que por su naturaleza serian apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación** o queja» -se subraya-.*

2. Bajo esa perspectiva, en el caso en concreto, se advierte la improcedencia del mecanismo aludido, formulado frente al auto de 5 de septiembre de 2022, por el cual el Magistrado PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ desató la apelación propuesta contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería el 25 de enero de 2022. Lo anterior, por cuanto la procedibilidad de dicho recurso está expresamente excluida en la norma legal citada.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil en la sentencia STC11863-2019, discurrió:

“(…). De otra parte, sea del caso precisar que el Tribunal cuestionado al rechazar el 6 de agosto de 2019 el recurso de súplica formulado contra el proveído de 24 de abril anterior no vulneró derecho alguno del gestor, pues sin duda alguna este auto, al haber resuelto un recurso de apelación, no era susceptible de ese medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso (…).”

3. Ahora, aclárese que la presente providencia es proferida en Sala Unitaria, porque con la misma no se está decidiendo de fondo el recurso de súplica, sino su rechazo de plano. En efecto, cuando el mentado recurso se ha de decidir de fondo, la providencia le corresponde a los magistrados que integran la respectiva Sala de Decisión, con exclusión de quien profirió la providencia suplicada; más, cuando dicho recurso no se decide de fondo, sino que, por el contrario, se rechaza por improcedente, esta determinación de rechazo es adoptada por Sala Unitaria.

Lo anterior tiene respaldo en los siguientes precedentes de la Honorable Sala de Casación Civil: **AC5560-2021, AC4679-2018, AC236-2018, AC6843-2017 y AC6829-2017.**

4. Así las cosas, la súplica invocada se rechazará de plano por improcedente por parte del suscrito magistrado.

### **III. DECISIÓN**

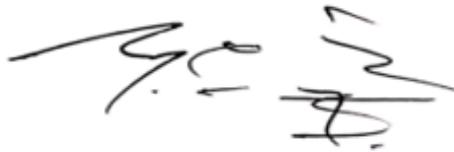
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica interpuesto frente al auto referenciado en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Retornar el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para lo que corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado